



Sig.: MAPP/JAHA/EGG
Ref.: AAGG/Instrucciones/ 02-2021

ANULACIÓN de INSTRUCCIÓN de SERVICIO

ANTECEDENTES

I.-) Visto el **Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea** (TFUE) Roma 25 de marzo de 1957), y en particular su artículo 91, apartado 1 por el que se establecerán normas comunes aplicables a los transportes efectuados a través del territorio de un Estado miembro.

II.-) Visto TFUE en el artículo 349 por la que el Consejo dispone tener en cuenta las características y exigencias especiales de las regiones ultra-periféricas, sin poner en peligro la integridad y coherencia del ordenamiento jurídico de la Unión, incluido el mercado interior y las políticas comunes.

III.-) Visto el Reglamento (CE) nº 1071/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen las normas comunes relativas a las condiciones que han de cumplirse para el ejercicio de la profesión de transportista por carretera y por el que se deroga la Directiva 96/26/CE del Consejo, cuyo artículo 3 proscribía a los Estados miembros imponer requisitos adicionales, desproporcionados o discriminatorios.

IV.-) Visto que el Reglamento (CE) nº 1071/2009 en su artículo 7 dispone la posibilidad de establecerse como empresa de transporte público de mercancías o viajeros con un solo vehículo, sin exigencia especial a la antigüedad de flota.

V.-) Visto que la normativa nacional del Reino de España, conformada por la Ley 16/1987, de 30 de julio, de ordenación de los transportes terrestres (LOTT 16/1987) y el Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres (ROTT), y asimismo, el Real Decreto 70/2019, de 15 de febrero, por el que se modifica el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres y otras normas reglamentarias en materia de formación de los conductores de los vehículos de transporte por carretera, de documentos de control en relación con los transportes por carretera, de transporte sanitario por carretera, de transporte de mercancías peligrosas y del Comité Nacional del Transporte por Carretera, se exigía flota mínima de tres vehículos ligeros o uno pesado, manteniendo el Real Decreto 70/2019, de 15 de febrero, por el que se modifica el ROTT la exigencia de antigüedad menor a cinco meses.

VI.-) A la vista de la Sentencia del Tribunal de Justicia Europeo - TJUE- (Sala Décima) de fecha 8 de febrero de 2018, por la que se declaró contraria al derecho europeo, la normativa española relativa a los requisitos de flota mínima para la obtención de la autorización de transporte público.

VII.-) Vista la Sentencia 128/2020, de 28 de septiembre, del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, Rec. 317/2019, que viene declarar la anulación parcial del artículo 44 del Reglamento de Ordenación del Transporte terrestre (ROTT), respecto a la exigencia de antigüedad por el que se exigía a los nuevos operadores que su vehículo no tenga una antigüedad superior a cinco meses para obtener la autorización de transporte público de mercancías; y declara que tal exigencia constituye una limitación al acceso y ejercicio de la actividad de transporte, que distorsiona el mercado y afecta a la competencia efectiva, pues beneficia a los operadores ya instalados en el mercado. Inexistencia de motivación expresa del

Código Seguro De Verificación	UL2/hp4/XW5hLZVae6doyA==	Fecha	07/06/2021
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.		
Firmado Por	Miguel Ángel Pérez del Pino - Consejero/a de Gobierno de Obras Publicas, Infraestructuras, Transporte y Movilidad Jose Antonio Hernandez Afonso - Director/a Insular de Transportes Eduardo Delaguardia Garcia - Jefe/a Serv. Transportes		
Url De Verificación	https://verifirma.grancanaria.com/verifirma/code/UL2/hp4/XW5hLZVae6doyA=	Página	1/6





requisito de antigüedad que no responde al objetivo de proteger la seguridad vial y el medio ambiente ni incrementar la seguridad de las transacciones comerciales.

VIII.-) Vista la normativa Canaria sobre la materia, la Ley 13/2007, de 17 de mayo, de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias (LOTCC 2007), en la cual no se ha dado nueva redacción a las condiciones de acceso a la prestación de servicios de transporte público desde su original texto, ni siquiera tras la aparición del desarrollo reglamentario operado años después por el Decreto 72/2012, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 13/2007 (ROTCC 2012); manteniendo la imposición en el ROTCC 2012 en su artículo 64 de una flota mínima para obtener autorización de transporte de viajeros en al menos nueve vehículos de más de diez plazas y con antigüedad máxima de dos años; y para el transporte de mercancías, en el artículo 65, se exige flota mínima de tres vehículos ligeros o de dos vehículos pesados, en ambos casos con antigüedad máxima de dos años.

IX.-) Visto lo dispuesto por la citada LOTCC 13/2007 en su artículo 6,a) y ñ) que otorga a la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias *la ordenación y planificación de esta clase de transporte, así como de las actividades relacionadas con los mismos, en el ámbito de Canarias; así como la adopción de acuerdos de coordinación de los cabildos insulares a los efectos de garantizar la aplicación armonizada en todo el territorio de la Comunidad Autónoma.*

En esta superior competencia de coordinación de los Cabildos Insulares ha sido emitida la **Orden de 24 de junio de 2015**, de la Consejería de Obras Públicas, Transportes y Política Territorial, aún vigente, por la que se adopta un *Acuerdo de Coordinación de los Cabildos Insulares, a los efectos de garantizar la aplicación armonizada en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias, de la normativa sectorial sobre transporte por carretera*; en cuya exposición de motivos recoge que conforme al art.53.1 del ROTCC 2012 *El ámbito de las autorizaciones será el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias, sin perjuicio de la eficacia en todo el territorio nacional, establecida en la legislación básica del Estado de garantía de unidad de mercado. Y conforme a dicha Orden 24/06/2015: "En los documentos en que se formalicen las autorizaciones administrativas de transporte por carretera, otorgadas por los cabildos insulares de acuerdo con la Ley 13/2007, de 17 de mayo, de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias, y su Reglamento de desarrollo, aprobado mediante el Decreto 72/2012, de 2 de agosto, deberá consignarse expresamente el siguiente enunciado: «El ámbito de esta autorización será el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias, sin perjuicio de la eficacia en todo el territorio nacional, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación básica del Estado de garantía de unidad de mercado».*"

Según expone dicha Orden, las autorizaciones se emiten conforme al artículo 20 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre de Garantía de la Unidad de Mercado (LGUM 2013), que expresa: *"Tendrán plena eficacia en todo el territorio nacional, sin necesidad de que el operador económico realice ningún trámite adicional o cumpla nuevos requisitos, todos los medios de intervención de las autoridades competentes que permitan el acceso a una actividad económica o su ejercicio, o acrediten el cumplimiento de ciertas calidades, cualificaciones o circunstancias. En particular, tendrán plena eficacia en todo el territorio nacional sin que pueda exigirse al operador económico el cumplimiento de nuevos requisitos u otros trámites adicionales: a) Las autorizaciones, licencias, habilitaciones y cualificaciones profesionales obtenidas de una autoridad competente para el acceso o el ejercicio de una actividad, para la producción o la puesta en el mercado de un bien, producto o servicio."*

Y completa la LGUM en su artículo 18: *Actuaciones que limitan la libertad de establecimiento y la libertad de circulación.- 1. Cada autoridad competente se asegurará de que cualquier medida, límite o requisito que adopte o mantenga en vigor no tenga como efecto la*

Agustín Millares Carlo, 10 – 1ª planta
35003 Las Palmas de Gran Canaria
Tel.: 928 21 93 44 · Fax.: 928 21 93 40

Código Seguro De Verificación	UL2/hp4/XW5hLZVae6doyA==	Fecha	07/06/2021
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.		
Firmado Por	Miguel Ángel Pérez del Pino - Consejero/a de Gobierno de Obras Publicas, Infraestructuras, Transporte y Movilidad Jose Antonio Hernandez Afonso - Director/a Insular de Transportes Eduardo Delaguardia Garcia - Jefe/a Serv. Transportes		
Url De Verificación	https://verifirma.grancanaria.com/verifirma/code/UL2/hp4/XW5hLZVae6doyA=	Página	2/6





creación o el mantenimiento de un obstáculo o barrera a la unidad de mercado. 2. Serán consideradas actuaciones que limitan el libre establecimiento y la libre circulación por no cumplir los principios recogidos en el Capítulo II de esta Ley los actos, disposiciones y medios de intervención de las autoridades competentes que contengan o apliquen: **a) Requisitos discriminatorios para el acceso a una actividad económica o su ejercicio, para la obtención de ventajas económicas o para la adjudicación de contratos públicos, basados directa o indirectamente en el lugar de residencia o establecimiento del operador.** Entre estos requisitos se incluyen, en particular: **1.º que el establecimiento o el domicilio social se encuentre en el territorio de la autoridad competente, o que disponga de un establecimiento físico dentro de su territorio.**

La previsión de la citada Orden de 24/06/2015 es clara en el sometimiento de las autoridades que otorgan autorizaciones de transporte autonómicas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias a los criterios, mandatos y principios de unidad de mercado en todo el territorio nacional, pues la naturaleza de la LGUM, conforme dispone su Disposición Final Cuarta, es la de legislación básica dictada en ejercicio de las competencias exclusivas del Estado, lo que supera el ámbito competencial exclusivo de la territorialidad de la norma sectorial canaria LOTCC 2007.

X.-) Visto el Informe - Propuesta emitido por la Jefatura del Servicio de Transportes de esta Corporación, en fecha 14 de diciembre de 2020, y la propuesta de instrucción de la Dirección Insular de Transportes de esta Corporación de fecha 15 de abril de 2021; poniendo en conocimiento estos hechos y razonamientos, así como la incongruencia del marco normativo canario que, continúa exigiendo flota mínima de vehículos para la obtención de autorización administrativa para iniciarse en la actividad de servicios de transporte público discrecional de mercancías y de transporte público discrecional de viajeros en autobús; así como de antigüedad de la flota/vehículos en el transporte de mercancías; contraviniendo la superior jerarquía normativa del Reglamento (CE) nº 1071/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009; así como la condena al Reino de España por la Sentencia del Tribunal de Justicia Europeo - TJUE- (Sala Décima) de fecha 8 de febrero de 2018 que decide: "1) Declarar que el Reino de España ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 3, apartados 1 y 2, y del artículo 5, letra b) del Reglamento (CE) nº 1071/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen las normas comunes relativas a las condiciones que han de cumplirse para el ejercicio de la profesión de transportistas por carretera y por el que se deroga la Directiva 96/26/CE del Consejo, al imponer como requisito para obtener una autorización de transporte público que la empresa disponga al menos de tres vehículos por la Orden FOM/734/2007, que desarrolla el Real Decreto 1211/1990 del Reglamento de la Ley de Ordenación del Transporte Terrestre, antecedente normativo del Real Decreto 70/2019.

Y vista la Sentencia 1218/2020, de 28 de septiembre, del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, Rec. 317/2019, que viene declarar, la existencia de vulneración de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado (en adelante LGUM) con respecto a la exigencia de antigüedad del artículo 44.2 del Reglamento de Ordenación del Transporte Terrestre RD 1211/1990 modificado por el RD 70/2019.

XI.-) Habiendo dado traslado previo de dichos antecedentes e informe-propuesta de Instrucción de esta Dirección Insular a la Consejería de Obras Públicas, Transportes y Vivienda del Gobierno de Canarias; Dirección General de Transportes, mediante oficio de fecha 15 de diciembre de 2020 (registro entrada REGAGE20s00006186490 de 17 de diciembre de 2020) con expresa indicación de que por dicha Dirección General se manifieste, o formule oposición o reparos al mismo, o en caso contrario se otorga su aquiescencia a la propuesta de instrucción.

Agustín Millares Carlo, 10 – 1ª planta
35003 Las Palmas de Gran Canaria
Tel.: 928 21 93 44 • Fax.: 928 21 93 40

Código Seguro De Verificación	UL2/hp4/XW5hLZVae6doyA==	Fecha	07/06/2021
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.		
Firmado Por	Miguel Ángel Pérez del Pino - Consejero/a de Gobierno de Obras Publicas, Infraestructuras, Transporte y Movilidad Jose Antonio Hernandez Afonso - Director/a Insular de Transportes Eduardo Delaguardia Garcia - Jefe/a Serv. Transportes		
Url De Verificación	https://verifirma.grancanaria.com/verifirma/code/UL2/hp4/XW5hLZVae6doyA=	Página	3/6





XII.-) Visto el escrito de la Dirección General de Transportes del Gobierno de Canarias con registro de salida 2020/611183 de 23 de diciembre de 2020 en el que manifiesta que conforme al artículo 6 de la vigente Ley 13/2007 de 17 de mayo de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias, es la Comunidad Autónoma la que ostenta competencias para la ordenación y planificación de estos transportes y que no se sujeta a plazo la obligación de emitir informes ni el sentido del silencio al respecto, no entrando en el fondo del asunto hasta que se emitan conclusiones extraído del estudio por la Viceconsejería de los Servicios Jurídicos del Gobierno de Canarias para contar con su parecer, todo lo cual sería dado traslado a esta Corporación.

XIII.-) Visto que, transcurridos más de tres meses desde la iniciativa, sin recibir respuesta del Gobierno de Canarias sobre el fondo de la cuestión planteada respecto de las solicitudes de autorización para iniciarse en la actividad y visto que, conforme al artículo 55 del ROTCC 2012, el plazo de resolución de los procedimientos para otorgamiento de autorizaciones de transportes será de tres meses desde que la solicitud tenga entrada en el Cabildo Insular, transcurridos los cuales la persona interesada podrá entender desestimada su solicitud si no se ha notificado resolución expresa; existiendo por tanto agotamiento de los plazos para emitir oportuna respuesta.

XIV.-) Visto que es emitida finalmente **Instrucción 1/2021 de 29 de abril de 2021 por esta Consejería de Gobierno de Vicepresidencia Primera, Obras Públicas, Infraestructuras, Transportes y Movilidad** de esta Corporación, en la que se acuerda la no aplicación de la exigencia de los requisitos de flota mínima y antigüedad para transporte público de mercancías; y flota mínima para transporte discrecional de viajeros en autobús para el otorgamiento de las autorizaciones de transporte de ámbito autonómico recogidas en los artículos 62.2 y .3 del ROTCC 2012, ordenando su publicación en el portal de transparencia y en la página web del Cabildo de Gran Canaria sobre *información de procedimientos*, así como en el boletín oficial de la provincia de Las Palmas, lo que resultó verificado en fecha 17 de mayo de 2021 (BOP Las Palmas nº 59).

XV.-) Visto que es recibido en esta Corporación oficio respuesta de la Dirección General de Transportes en fecha 26 de mayo de 2021 (registro REGAGE21e00008410790), por el que reitera su comunicación anterior de fecha 23 de diciembre de 2020 (registro 2020/611183).

XVI.-) Y visto finalmente que es recibido el día **28 de mayo de 2021** (registro REGAGE21e00008719470) **oficio de la Viceconsejería de Administraciones Públicas y Transparencia del Gobierno de Canarias**; por la que se formula REQUERIMIENTO a los efectos de que se ANULE la Instrucción de Servicio 1/2021, antes referida. Dicho requerimiento viene fundamentado en legitimación del artículo 23 de la Ley Territorial 14/1990 de 26 de julio de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, y artículos 65 y 66 de la Ley 7/1985 de 2 de abril de Régimen Local; y 215, 216 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

CONSIDERANDO I: Que la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público **Artículo 6.-Instrucciones y órdenes de servicio: 1. Los órganos administrativos podrán dirigir las actividades de sus órganos jerárquicamente dependientes mediante instrucciones y órdenes de servicio. Cuando una disposición específica así lo establezca, o se estime conveniente por razón de los destinatarios o de los efectos que puedan producirse, las instrucciones y órdenes de servicio se publicarán en el boletín oficial que corresponda, sin perjuicio de su difusión de acuerdo con lo**

Agustín Millares Carlo, 10 – 1ª planta
35003 Las Palmas de Gran Canaria
Tel.: 928 21 93 44 • Fax.: 928 21 93 40

Código Seguro De Verificación	UL2/hp4/XW5hLZVae6doyA==	Fecha	07/06/2021
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.		
Firmado Por	Miguel Ángel Pérez del Pino - Consejero/a de Gobierno de Obras Públicas, Infraestructuras, Transporte y Movilidad		
	Jose Antonio Hernandez Afonso - Director/a Insular de Transportes		
	Eduardo Delaguardia Garcia - Jefe/a Serv. Transportes		
Url De Verificación	https://verifirma.grancanaria.com/verifirma/code/UL2/hp4/XW5hLZVae6doyA=	Página	4/6





previsto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

CONSIDERANDO II: Que conforme al Reglamento Orgánico de Gobierno y Administración del Excmo. Cabildo Insular de Gran Canaria (ROGACGC), aprobado por el Pleno el 20/06/2016 (BOP Las Palmas nº 148 de 9/12/2016) en su artículo 47, corresponde a las Direcciones Insulares la dirección y gestión de ámbitos de competencias funcionalmente homogéneos de la Consejería en la que se integran, así como la planificación y coordinación de actividades; la evaluación y propuesta de innovación y mejora en relación con los servicios y actividades de su ámbito funcional. Asimismo el citado ROGACGC de 20/06/2016 en su Artículo 17. Instrucciones o circulares: “1. Además de Decretos, el Presidente y, por su delegación, los Consejeros de Gobierno o de Área podrán dictar Instrucciones o circulares en el ámbito material de sus competencias, a fin de dirigir la actividad de las unidades administrativas, así como otras interpretativas y aclaratorias de normativa o procedimientos, relacionadas en todo caso con su ámbito competencial y que se estimen necesarias para la correcta organización y funcionamiento interno del Cabildo de Gran Canaria, en su caso, debiendo establecerse expresamente el ámbito de aplicación.” En lo que se refiere a la instrucción cuya anulación es requerida, no afecta a otros Servicios o unidad distinta a la de Transportes de esta Corporación Insular. Y conforme a lo dispuesto en el Decreto nº 42/19 de 24 de julio de 2019 de la Presidencia esta competencia debe entenderse delegada a favor de los Consejeros titulares de cada Consejería respecto del ámbito competencial que cada uno tiene asignado; en el presente caso, actúa por virtud de dicha delegación el Vicepresidente Primero y Consejero de Gobierno de Obras Públicas, Infraestructuras, Transportes y Movilidad.

CONSIDERANDO III: La Viceconsejería de Administraciones Públicas y Transparencia del Gobierno de Canarias acredita competencia para formular REQUERIMIENTO a los efectos de que se ANULE la Instrucción de Servicio 1/2021, antes referida. Dicho requerimiento viene motivado en legitimación del artículo 23 de la Ley Territorial 14/1990 de 26 de julio de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias.

CONSIDERANDO IV: Los artículos 65 y 66 de la Ley 7/1985 de 2 de abril de Régimen Local; que expresan que el requerimiento deberá ser motivado y expresar la normativa que se estime vulnerada. Se formulará en el plazo de quince días hábiles a partir de la recepción de la comunicación del acuerdo. En similares términos se expresan los artículos 215 y 216 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

CONSIDERANDO V: El requerimiento para anular la instrucción 1/2021 de la Consejería de Vicepresidencia Primera, Obras Públicas, Infraestructuras, Transporte y Movilidad de este Cabildo Insular de Gran Canaria es recibido “*intra muros*” del régimen de competencias transferidas por la Comunidad Autónoma a los Cabildos Insulares mediante Decreto 159/1994, de 21 de julio en materia de transportes terrestres y por cable conforme artículo 3.3 del mismo, y cuyo art. 6 otorga facultad de impugnar actos o acuerdos adoptados por los Cabildos sobre las competencias transferidas.

Agustín Millares Carlo, 10 – 1ª planta
35003 Las Palmas de Gran Canaria
Tel.: 928 21 93 44 • Fax.: 928 21 93 40

Código Seguro De Verificación	UL2/hp4/XW5hLZVae6doyA==	Fecha	07/06/2021
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.		
Firmado Por	Miguel Ángel Pérez del Pino - Consejero/a de Gobierno de Obras Públicas, Infraestructuras, Transporte y Movilidad Jose Antonio Hernandez Afonso - Director/a Insular de Transportes Eduardo Delaguardia Garcia - Jefe/a Serv. Transportes		
Url De Verificación	https://verifirma.grancanaria.com/verifirma/code/UL2/hp4/XW5hLZVae6doyA=	Página	5/6





CONSIDERANDO VI: De conformidad con la superior competencia para la coordinación de la actividad de los Cabildos Insulares que prescribe el artículo 6, ñ) de la vigente Ley 13/2007 de 17 de mayo de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias, que otorga a la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias la adopción de acuerdos de coordinación de los cabildos insulares a los efectos de garantizar la aplicación armonizada en todo el territorio de la Comunidad Autónoma.

Por todo lo expuesto **SE DICTA INSTRUCCIÓN DE SERVICIO** nº **02/2021**, dirigida a el Servicio de Transportes de esta Corporación, para su aplicación respecto de los procedimientos y expedientes relacionados con el otorgamiento de autorizaciones administrativas para iniciarse en la actividad de transporte público discrecional de viajeros en autobús (tarjeta VD) y la actividad de transporte público discrecional de mercancías en vehículos pesados (tarjeta MDP) y vehículos ligeros (tarjeta MDL) en los siguientes términos:

PRIMERA.- La ANULACIÓN de la INSTRUCCIÓN 01/2021 de 29 de abril de 2021 de la Consejería de Gobierno de Vicepresidencia Primera, Obras Públicas, Infraestructuras, Transporte y Movilidad, relativa a requisitos de flota mínima y antigüedad para transporte público de mercancías; y flota mínima para transporte discrecional de viajeros en autobús, en cumplimiento de REQUERIMIENTO de fecha la Viceconsejería de Administraciones Públicas y Transparencia del Gobierno de Canarias de fecha 28 de mayo de 2021 (registro REGAGE21e00008719470).

SEGUNDO: Que la indicada anulación sea notificada al Servicio de Transportes afectado, a la Viceconsejería de Administraciones Públicas y Transparencia del Gobierno de Canarias y se ordene publicar en la página web del Cabildo de Gran Canaria conforme dispone el artículo 17.4 del ROGACCG, en el Portal de Transparencia del Cabildo de Gran Canaria de acuerdo con el art. 7, a) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno; así como en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas conforme al artículo 9 de la Ley 40/2015 de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público.

EL PRESIDENTE,
P.D. EL CONSEJERO DE GOBIERNO DE
OBRAS PÚBLICAS, INFRAESTRUCTURAS, TRANSPORTE Y MOVILIDAD
(Decreto nº42 de 24/07/2019; Decreto nº 68 de 30/09/2019)
Miguel Ángel Pérez del Pino

Agustín Millares Carlo, 10 – 1ª planta
35003 Las Palmas de Gran Canaria
Tel.: 928 21 93 44 · Fax.: 928 21 93 40

Código Seguro De Verificación	UL2/hp4/XW5hLZVae6doyA==	Fecha	07/06/2021
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.		
Firmado Por	Miguel Ángel Pérez del Pino - Consejero/a de Gobierno de Obras Publicas, Infraestructuras, Transporte y Movilidad Jose Antonio Hernandez Afonso - Director/a Insular de Transportes Eduardo Delaguardia Garcia - Jefe/a Serv. Transportes		
Url De Verificación	https://verifirma.grancanaria.com/verifirma/code/UL2/hp4/XW5hLZVae6doyA=	Página	6/6

